



RIO NEGRO

LEY 3824

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Profesionales de la salud pública. Escala salarial.
Remuneraciones adicionales para los agrupamientos
A, B y C - Porcentaje en vales alimentarios o tickets.
Modificación de la ley 1904.

Sanción: 27/02/2004; Promulgación: 04/03/2004;
Boletín Oficial 11/03/2004

Artículo 1° - Modifícase a partir del 1 de febrero de 2004, el artículo 38 de la ley n° 1904, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 38. - Las remuneraciones adicionales para los agrupamientos A, B y C serán las que a continuación se detallan:

Dirección

Jefatura de Departamento

Jefatura de División

Jefatura de Unidad

Jefatura de Laboratorio

Jefatura de Programa

Escuela Superior Enfermería

Coordinador

Supervisión

Instructor

Monitor

Zona Inhóspita

Las remuneraciones adicionales para aquellos agentes que realicen guardias activas y/o pasivas, serán establecidas reglamentariamente, basándose en valor establecido para la hora médica."

Art. 2° - El Poder Ejecutivo queda facultado para fijar y/o modificar por vía reglamentaria el sueldo básico, los coeficientes y los porcentajes correspondientes a los adicionales de los agrupamientos A, B y C de la ley n° 1904, de acuerdo al grado de complejidad de la función.

Art. 3° - Los montos de las sumas básicas y de los adicionales que el Poder Ejecutivo determine por vía reglamentaria, constituirán una nueva escala salarial para la ley n° 1904 y sobre los mismos no serán de aplicación las reducciones salariales dispuestas por el artículo 7° de la ley n° 2989 y por el artículo 2° del decreto de naturaleza legislativa n° 5/97.

Art. 4° - Se continuará abonando en vales alimentarios o tickets, el porcentaje permitido por el decreto de naturaleza n° 5/01 sobre la remuneración bruta total de los agentes comprendidos en la ley n° 1904, entendiéndose por remuneración bruta el básico del grado más los adicionales previstos precedentemente, excluidas las asignaciones familiares.

Art. 5° - A partir de la reglamentación de la presente norma, se elimina el reconocimiento de alquiler, antigüedad y todo otro adicional no expresamente previsto en el Art. 1°.

Art. 6° - Los agentes comprendidos en los agrupamientos A, B y C de la ley n° 1904, a partir de la reglamentación de la presente norma, no podrán percibir ninguno de los adicionales establecidos por los decretos n° 89/99 y 104/99, como así tampoco más de un

adicional, salvo el correspondiente a Zona Inhospita, que podrá percibirse en concurrencia con algún otro.

Art. 7° - Derógase a partir de la reglamentación de la presente norma, el artículo 3° del decreto de naturaleza legislativa n° 7/03, el artículo 36 de la ley n° 1904 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 8° - El Consejo Provincial de la Función Pública y Reversión del Estado será autoridad de aplicación de la presente norma.

Art. 9° - Comuníquese, etc.

